

## **CONSTANCIA SECRETARIA:**

La notificación personal a la señora SANDRA MILENA CASTAÑO GALLEGO se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como a continuación se indica:

Se le notificó personalmente el 30 de agosto de 2022 a la demandada, SANDRA MILENA CASTAÑO GALLEGO, sobre el mandamiento de pago del 19 de agosto de 2022, demanda y anexos, según consta en el certificado emitido por la empresa de correos CERTIPOSTAL, aportada por el apoderado de la parte demandante. La demandada contó con cinco días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y con 10 para proponer excepciones, los que corrieron conjuntamente el 31 de agosto y 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, de septiembre de 2022 y ( 03, 04, 10, 11 de septiembre de 2022 no corren por ser sábados, domingos). El término culminó el 14 de septiembre de 2022, sin proponer excepciones.

La notificación se realizó según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, es decir, al correo electrónico reportado en la base de datos del Banco Agrario de Colombia, según la información allegada por Angelica Maria Aricapa Arias, Profesional Universitario de Cobro Jurídico de esa institución, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno, según el expediente y los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, 06 de diciembre de 2022

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
**Secretaria**

Auto Interlocutorio civil Nro.176 Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00027-00
--

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO-QUINDIO**

**Pijao, Quindío, nueve de diciembre de dos mil veintidós.**

A efectos de resolver, conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo, el pagare Nro. 054206100003709, cuyo vencimiento de la obligación es el 11 de julio de 2022, de acuerdo al título aportado, y se libró con base en el orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio civil Nro. 105 del 19 de agosto de 2022, notificado personalmente, a través de correo electrónico de la demandada, Sra. SANDRA MILENA CASTAÑO GALLEGO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, entregado el 26 de agosto de 2022.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ibídem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones representadas en el pagaré son expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca del crédito; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por estas razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

**Primero.- SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de la señora SANDRA MILENA CASTAÑO GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía número 24.766.785.

**Segundo.- DECRETAR** el avalúo y remate del bien actualmente embargado y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de las obligaciones demandadas.

En todo caso, antes de la entrega del producto del remate se procederá como lo dispone el inciso segundo del artículo 465 del CGP, ya que en el punto quinto del mandamiento de pago se indicó que en la anotación 10 del certificado de tradición se observa embargo de otra especialidad.

**Tercero.- DISPONER** que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho** en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.978.764) M/cte**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TIMO LEON VELASCO RUIZ**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 96, de hoy 12 de diciembre de 2022, a las 7:00 A.M.  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e3a13bf427651ac3cdbbea6a9f64baa072ce5e852b77f52e777464e708ed2**

Documento generado en 09/12/2022 11:03:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**